



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00072- 00.

Asunto: Inadmite demanda

---

Armenia, 03 marzo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Se tiene que la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero la misma no se encuentra bajo lo contemplado en el art 14 de la ley 820 de 2003.
2. Se tiene que los hechos y pretensiones deben ir debidamente clasificadas y enumeradas conforme lo contempla el art 82 del CGP, situación que no ocurre con las pretensiones respecto de los cánones adeudados.
3. Se tiene que la pretensión segunda, tercera y cuarta pretende el cobro de intereses moratorios sobre la cancelación de los recibos de servicios públicos, por lo que, se requiere a la parte ejecutante para que aclare dicha pretensión dado que el titulo base de recaudo es el contrato de arrendamiento el cual la finalidad de la ejecución del mismo es obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no las facturas de servicios públicos, así las cosas.

La parte ejecutante deberá indicar al juzgado el fundamento legal por medio del cual solicita el reconocimiento de interés moratorio dado que la misma no se encuentra estipulado en el art 14 de la ley 820 de 2003.

4. El hecho segundo no guarda relación con el contenido en el contrato de arrendamiento, en virtud que el mismo no especifica de manera completa la identificación del inmueble.
5. Se tiene que en el hecho nro 12 indica que el predio fue desocupado el 2 de octubre de 2020, pero en el hecho 14 indica que el ejecutado adeuda los cánones de arrendamiento del 28 de octubre al 27 de noviembre de 2020 y del 28 de noviembre al 27 de diciembre 2020, lo cual no es procedente dado que el predio para dichos periodos se encontraba desocupado.
6. La pretensión primera no guarda relación con los hechos, dado que se pretende el pago de sumas periódicas y no de una sola suma de dinero pactada en la obligación, por lo que, deberá adecuar todo el acápite de pretensiones y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
7. La pretensión quinta no guarda relación con los periodos adeudados, dado que los mismos se causan en fechas diferentes.
8. El poder resulta insuficiente dado que el mismo no indica el correo electrónico del apoderado sustituto que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Laura Judith Duque Muñoz con cc 1.094.948.005, contra Andrés Mauricio Marín Martínez con cc 1.094.895.195, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Cristian Mateo Cuadrado Toro con cc 1.094.953.462 y T.P. 303.193 del CSJ, como principal y al abogado David Román Cano con cc 1.098.310.118 y T.P. 304.193 del CSJ, como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

/Egh

Se notifica por estado el 04 marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa6c28ea2f7308639601299feb9e6deeb8c357b60c3c79ea404d033e36c22e4a**

Documento generado en 03/03/2021 09:37:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**